

**RESOLUCIÓN OCAS-SO-17-2022-Nº1**

**EL ÓRGANO COLEGIADO ACADÉMICO SUPERIOR**

**CONSIDERANDO**

Que, el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...); 3. (...) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...); 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...); 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...);”*

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. (...);”*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);”*

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: (...) *“Las y los estudiantes, profesores e investigadores podrán recurrir ante el Órgano Colegiado Superior de la Institución en los casos en los que se le haya impuesto una sanción por cometimiento de faltas calificadas como graves y de las muy graves cuya imposición no sea competencia del Órgano Colegiado Superior. De esta resolución cabe recurso de apelación ante Consejo de Educación Superior” (...);*

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales”;*

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”;*

Que, el artículo 18 del Código Orgánico Administrativo establece: “Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias (...);”

Que, el artículo 32 del Código Orgánico Administrativo establece que: “*Derecho de petición. Las personas tienen derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, ante las administraciones públicas y a recibir respuestas motivadas, de forma oportuna*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece que: “*Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo*”;

Que, el artículo 183 del Código Orgánico Administrativo establece que: “*El procedimiento administrativo puede iniciarse de oficio o a solicitud de la persona interesada. A solicitud de la persona interesada de la forma y con los requisitos previstos en este Código. De oficio, mediante decisión del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos administrativos o por denuncia*”;

Que, el artículo 36 del Estatuto Orgánico de la UNEMI, señala: “*El OCAS, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:*

1. *Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones legales vigentes, para una correcta y eficiente organización y funcionamiento de la Universidad*”;

Que, mediante RESOLUCIÓN OCAS-SO-13-2022-Nº3 del 14 de junio de 2022, el Órgano Colegiado Académico Superior resuelve: “*Artículo 1.- Ratificar lo adoptado por los integrantes de la Comisión Disciplinaria, mediante RESOLUCIÓN CD-002-2022 el 30 de mayo de 2022, esto es: “(...) esta Comisión ratifica lo resuelto por la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, recomendando se aplique la sanción disciplinaria para el docente Leonidas Israel Viejo Mora, según lo dispuesto en el Art. 207 literal d) de la Ley Orgánica de Educación Superior que textual expresa: “La separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso”. Artículo 2.- Consecuentemente el Órgano Colegiado Académico Superior dispone la separación definitiva de la institución del Mgs. Leonidas Israel Viejo Mora, Profesor Auxiliar 1 Tiempo Completo. Artículo 3.- Los departamentos de gestión académica y procesos administrativos y financieros, serán los responsables de la ejecución de lo establecido en la presente Resolución, y deberán ejecutar de manera oportuna lo adoptado por el máximo organismo institucional en los párrafos precedentes.”*

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-SG-2022-0274-MEM el 7 de julio de 2022 suscrito por la Lic. Diana Pincay Cantillo Secretaria General (E) remite y hace referencia al contenido de RESOLUCIÓN OCAS-SO-13-2022-Nº3 adoptada a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil veintidós, en la décima tercera sesión del Órgano Colegiado Académico Superior.

Que, mediante comunicación s/n del 12 de julio de 2022 suscrito por Leonidas Israel Viejo Mora con c.c. 0925560096 y Carlos Eduardo Araujo Mayorga, abogado – magister Mat. No.: 09-2012-43 FORO, hace referencia a Recurso de Apelación – Resolución No. OCAS-SO-13-2022-Nº3, dirigido al Ing. Fabricio Guevara Viejo PhD, Rector de la Universidad Estatal de Milagro UNEMI, en el cual expresa: “(...) **RECURRO y en subsidio pido la NULIDAD del todo el proceso por HABERSE EMITIDO UNA RESOLUCION FUERA DE LOS TERMINOS Y PLAZOS QUE SEÑALA LA LEY Y EL ORDENAMIENTO JURIDICO NACIONAL dado que poseen un TERMINO FATAL, PERENTORIO E IMPRORRROGABLE DE CADUCIDAD (...)**”;

Que, mediante Memorando Nro. UNEMI-DJ-2022-0059-MEM, suscrito por el Ab. Jorge Manuel Macías Bermúdez, Director Jurídico, en cumplimiento a lo dispuesto por el Órgano Colegiado Académico Superior emite criterio jurídico respecto a recurso de apelación y manifiesta que: “(...) *es criterio de esta Dirección Jurídica que no es procedente tramitar el recurso interpuesto por el Mgs. Leonidas Israel Viejo Mora, toda vez que la UNEMI, al ser una institución pública, debe regir su accionar por el principio de juridicidad*” (...);

Que, el Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo, Rector de la UNEMI pone a consideración de los integrantes del Órgano Colegiado Académico Superior documentación respecto al "(...) recurso de apelación - Resolución No. OCAS-SO-13-2022-N°3 (...)", para conocimiento, revisión, análisis y disposición pertinente;

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior publicada en el Registro Oficial No 298 del 12 de octubre 2010.

## RESUELVE:

**Artículo 1.-** Negar el recurso de apelación interpuesto por el Mgs. Leonidas Israel Viejo Mora, sobre la base del criterio jurídico presentado por el Ab. Jorge Manuel Macías Bermúdez, Director Jurídico en Memorando Nro. UNEMI-DJ-2022-0059-MEM.

**Artículo 2.-** Notifíquese el contenido de la presente Resolución al Mgs. Leonidas Israel Viejo Mora.

## DISPOSICIÓN FINAL

**Única.** - La resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la página web de la institución [www.unemi.edu.ec](http://www.unemi.edu.ec), en el link documentos institucionales.

Dado en la ciudad de San Francisco de Milagro, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintidós, en la décima séptima sesión del Órgano Colegiado Académico Superior.

Dr. Jorge Fabricio Guevara Viejo  
RECTOR



SECRETARIA GENERAL

Lic. Diana Pincay Cantillo  
SECRETARIA GENERAL (E)